



Juridico

ORD.: 0135

MAT.: La relación jurídica que une a don Esteban Castillo Ducommun con la sociedad Inversiones los Alpes SpA, no puede ser calificada como relación laboral, por lo que no ha podido dar origen a un contrato de trabajo entre aquél y la referida sociedad.

ANT.: 1) Instrucciones de 02.01.2014, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación de 19.12.2013, de Sr. Esteban Castillo Ducommun.
3) Comparecencia de 12.12.2013, de Sr. Esteban Castillo Ducommun.
4) Presentación de 21.11.2013, de Sr. Esteban Castillo Ducommun, recibido el 25.11.2013

SANTIAGO,

10 ENE 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. ESTEBAN CASTILLO DUCOMMUN
MANQUEHUE SUR N° 520, OFICINA 209
LAS CONDES
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la calidad jurídica en que presta servicios para la sociedad por acciones "Inversiones Los Alpes SpA".

La consulta es planteada atendiendo una sugerencia de la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A. ante la cual ha solicitado la devolución de los aportes previsionales de seguro de cesantía que ha efectuado en dicho Organismo, argumentando, que conforme a su carácter de único socio y administrador, no existiría vínculo de subordinación y dependencia que pudiere dar origen a una relación laboral entre Ud. y dicha sociedad.

Al respecto, cúmpleme en informar a Ud., lo siguiente:

El artículo 2º de la ley N° 19.728, de 14.05.2001, que establece un Seguro de Desempleo, en sus tres primeros incisos, prescribe:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral no sujeto al seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de éstos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

En virtud de lo dispuesto en la norma antes transcrita, tratándose de una relación laboral constituida con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley -01 de octubre de 2002-, la obligación de cotizar nace coetáneamente con el contrato de trabajo, salvo los casos de excepción que el mismo cuerpo legal prevé.

Por lo anterior, cabe determinar si, en la especie, Ud. ha podido prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia propias de un contrato de trabajo para la Sociedad de Inversiones Los Alpes SpA., dada su condición de único socio y accionista de la misma.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 3° del Código del Trabajo, en su letra b), dispone:

“Para todos los efectos legales se entiende por:

b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo...”

Por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, prescribe:

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”

A su vez, el artículo 8° del citado Código, en su inciso 1°, dispone:

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”

Del análisis conjunto de las normas legales precedentemente transcritas es posible inferir, que para que una persona sea considerada trabajador de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean

intelectuales o materiales, mediar subordinación o dependencia, y recibir, a cambio de dicha prestación, una remuneración determinada.

Ahora bien, de los requisitos antes señalados, aquél que determina fundamentalmente la existencia de un contrato de trabajo y la consiguiente calidad de trabajador, es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual de acuerdo a la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador.

Precisado lo anterior, cabe indicar que la jurisprudencia de esta Dirección, contenida entre otros, en dictamen N° 3709/111, de 23.05.1991, ha concluido que *“el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad”*.

Agrega el referido dictamen, que *“los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia”*.

Ahora bien, de los antecedentes aportados y tenidos a la vista, en especial, de la escritura pública de constitución de la Sociedad Inversiones Los Alpes SpA., de 29.04.2008, otorgada en la Notaría Pública de doña María Soledad Santos Muñoz y del certificado de inscripción y vigencia de ésta, de 18.12.2013, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, aparece que la misma es una sociedad por acciones regulada en los artículos 424 a 446 del Código de Comercio, incorporados a su texto por la ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05.06.07 y que Ud. tiene poder amplio de administración y la representación de dicha sociedad, además de revestir el carácter de único socio y accionista de ésta, lo que a la luz de la doctrina institucional precitada, plenamente aplicable en la especie, le impiden prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia para la misma, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad.

De esta suerte, posible es sostener que la relación que lo vincula a la sociedad Inversiones Los Alpes SpA. no puede ser calificada de carácter laboral en los términos previstos en los artículos 3, letra b), 7 y 8 del Código del Trabajo, antes transcritos y comentados, por no concurrir el vínculo de subordinación o dependencia que, como ya se expresara, es el elemento determinante de toda relación contractual laboral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, doctrina enunciada y consideraciones formuladas, cumpla con informar que la relación jurídica que une a don Esteban Castillo Ducommun con la Sociedad Inversiones los Alpes SpA, no puede ser calificada como relación laboral, por lo que no ha podido dar origen a un contrato de trabajo entre aquél y la referida sociedad.

Saluda a Ud.,


CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/BDE/ACG
Distribución:
- Jurídico - Partes - Control